

nisterio público. Pero ¿cuál será la suerte de la acción civil cuando se haya determinado sobre la acción pública? Esto nos conduce á nuestra última división, á la influencia de la cosa juzgada en lo civil sobre lo criminal, y recíprocamente.

Tampoco entre nosotros, la sentencia dada en causa criminal contra un reo, perjudica al co-reo, porque como se lee en el *Febrero Reformado* por los Sres. Goyena, Aguirre y Montalban, en lo criminal es todavía mas fuerte la razón que en materia civil, para que tenga efecto esta doctrina, porque allí es individual y personal el hecho sobre que versa, de manera que hay tantas causas como reos.

Por la inversa, la sentencia dada en causa criminal á favor de un acusado, declarando no existir tal hecho, aprovechará á los demás presuntos co-autores ó cómplices de aquel hecho, puesto que no existiendo éste, no puede haber sobre él complicidad ni co-delincuencia.—(N. de C.)

DIVISION TERCERA.

INFLUENCIA RESPECTIVA DE LAS SENTENCIAS CIVILES Y DE LAS SENTENCIAS CRIMINALES.

SUMARIO.

905. Division.

905. Fundándose la acción pública en razones de orden superior, debe ser en general independiente de las decisiones dadas en un procedimiento puramente civil. Concívese, por el contrario, que la acción civil, que solo protege intereses privados, pueda subordinarse al resultado de la acción pública. Hablemos, desde luego, de la influencia de lo civil en lo criminal, que dá lugar á pocas controversias.

§. I. INFLUENCIA DE LA COSA JUZGADA EN LO CIVIL SOBRE LAS PERSECUCIONES CRIMINALES.

SUMARIO.

906. Independencia, en principio, de la jurisdicción criminal.

907. Casos en que la decisión del tribunal civil es prejudicial.

908. Cuál es la fuerza, en lo criminal, de las pruebas producidas ante el juez civil.

906. El único efecto que producen habitualmente las sentencias civiles que se refieren á un delito es extinguir la acción civil, que no puede ya entablarse incidentalmente ante los tribunales represivos cuando se intentó directamente, segun ha juzgado de un modo muy claro una sentencia de casacion de 20 de Febrero de 1847. Pero segun la reserva hecha por esta misma sentencia, el ejercicio de la acción pública es completamente independiente de la suerte de la acción civil. Por eso, es una regla de jurisprudencia (cas., 28 de Octubre de 1819) que la denegación ó la admisión de una inscripción de falsedad incidental civil no impide al juez criminal declarar que existe la falsedad ó negarla. Háce decidido tambien por sentencia de casacion de 23 de Noviembre de 1827, que la declaración de quiebra emanada de un tribunal de comercio y pasada en autoridad de cosa juzgada, no imprime irrevocablemente la cualidad de comerciante á una persona acusada de bancarrota fraudulenta, y que la jurisdicción criminal debe consignar ella misma esta cualidad para estar autorizada á aplicar la pena legal. Por el contrario, una sentencia denegatoria de 6 de Marzo de 1857 no permite al acusado de bancarrota invocar la decisión de la jurisdicción mercantil, sobre que no há lugar á declarar la quiebra (1).

907. La decisión de los tribunales civiles no afecta la de los tribunales criminales sino en los casos en que, bien sea ciertos textos, bien por lo menos las inducciones sacadas de estos textos (núm. 226 y sigs.), hacen considerar la cuestión civil como prejudicial, en lo relativo, por ejemplo, á la propiedad de los inmuebles ó al estado de las personas. Entonces es evidente que el ministerio público, aun cuando no sea parte principal ante la jurisdicción civil donde se ha llevado la cuestión prejudicial, está sujeto por la sentencia definitiva emana-

1. Además, la jurisdicción civil ordinaria puede igualmente consignar la quiebra, aun no declarada por los jueces de comercio [sent. deneg. de 7 de Marzo de 1836 y de 8 de Junio de 1837].

nada de esta jurisdicción; lo cual es aún una escepcion de la regla, que quiere que la autoridad de la cosa juzgada no tenga lugar sino respecto de las personas que han sido partes en el primer juicio (Véase núm. 904).

La sala civil del tribunal de casacion (cas., 8 de Agosto de 1857) asimila á las cuestiones prejudiciales sobre la propiedad inmueble y sobre el estado de las personas, las contestaciones sobre la nulidad ó la caducidad de los privilegios de invención, que, segun los términos del art. 34 de la ley de 5 de Julio de 1844, deben presentarse ante los tribunales civiles. Esta es, segun la doctrina de esta Sala, "una jurisdicción principal y de derecho comun, "cuyas decisiones cortan definitivamente, "entre las partes litigantes, las cuestiones "sobre la validez del privilegio y regulan "entre las mismas partes los deberes futuros, lo mismo en lo correccional que en "lo civil." Es difícil conciliar esta decisión con la sentencia de la Sala criminal de 17 de Abril de 1857, citada mas arriba (núm. 897), que atribuye una jurisdicción semejante al tribunal de policía correccional, resolviendo, segun los términos del art. 46 de la misma ley, sobre la escepcion sacada de la nulidad ó de la caducidad del privilegio. Así hemos pensado que, á diferencia de las decisiones del tribunal civil, las del tribunal correccional no tienen autoridad sino en lo relativo á la sentencia de la causa agitada ante él.

908. Si, aparte estos casos escepcionales, la sentencia civil no tiene efecto, debe ser lo mismo, con mayor razón, respecto de los simples actos de instrucción. Las confesiones mas formales recibidas por el juez civil no podrian tener fé absoluta respecto del juez criminal. Seria un abuso peligroso considerar como adquiridas para la acusación las declaraciones que ha podido hacer el demandado con sobrada ligereza en una instancia en que no se trataba sino de intereses pecuniarios.

Al tratar de la redargucion de falsedad de los instrumentos públicos, hemos sentado ya, que puede reclamarse contra dichos documentos, *civilmente* para pedir en vista de la falsedad de instrumento, la indemnización de perjuicios, ó criminalmente, para que declarado falso el documento se aplique al falsario la pena que merece por su delito. Tambien hemos espuesto, que segun el art. 291 de la ley de Enjuiciamiento civil, en el caso de que sosteniendo una de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, entablare la acción criminal en descubrimiento del delito y de su autor, se suspenderá el pleito en el estado en que se halle hasta que recaiga ejecutoria en la causa criminal; disposición que indica que las sentencias civiles no preponderan sobre las criminales, sino al contrario, lo cual es conforme á la doctrina que espone M. Bonnier en el núm. 906. Mas es asimismo regla fundada en nuestras leyes, que no se puede usar principalmente y á un mismo tiempo de la acción civil y de la criminal; regla que se amplia, en primer lugar: cuando la una de las dos acciones es prejudicial, de modo que la sentencia dada en ella, produce escepcion de cosa juzgada en la otra; en segundo lugar, cuando del mismo hecho resultan varias acciones, y en tercer lugar, cuando el turbado en la posesion intenta el remedio civil, pues mientras dura, no puede intentar el criminal, de suerte que hasta que se termine en el juicio la acción propuesta, sea civil ó criminal, y se ejecute la condenación, no ha de intentarse la otra. Pero se limita dicha regla en el caso que se haya usado principalmente de la criminal, y en el propio escrito por un otrosí ó por incidencia de la civil; pues si se intentó ésta principalmente, no se puede entablar por consecuencia la criminal hasta que la civil se concluya, reservándose á este efecto usar de ella á su tiempo, que es despues de sentenciada la primera. (V. la ley 18, tít. 14, Part. 7 y Escriche Diccionario.—(N. de C.)

§. II. INFLUENCIA DE LA COSA JUZGADA EN LO CRIMINAL SOBRE LA ACCION CIVIL.

SUMARIO.

909. Discusion general sobre esta influencia.

910. Textos que establecen la influencia de las sentencias criminales sobre los intereses civiles.

911. La cosa juzgada en lo criminal no puede perjudicar á los terceros.

912. Distincion en cuanto á los que han sido partes en el juicio.

913. Casos en que hay declaracion de culpabilidad.
 914. Casos en que se niega la existencia del hecho acriminado.
 915. Casos en que hay declaracion de inculpabilidad.
 916. Resúmen.
 917. Jurisprudencia inglesa y americana sobre esta materia.
 918. Qué influencia pueden tener en lo civil los documentos del procedimiento criminal.

909. ¿Debe sentarse igualmente como principio que la cosa juzgada en lo criminal carece de influencia sobre la accion civil?

Apartemos desde luego los casos en que la persona perjudicada por el delito se ha mostrado parte civil ante el tribunal de represion. Es evidente que entonces la accion civil misma ha sido irrevocablemente juzgada. Cuando se suscita la misma cuestion entre las mismas partes (V. núm. 876) poco importa, dice muy bien Ulpiano (l. 5, D. de *expt. rei jud.*), que se trata *diverso genere judicii*. Esto es la justa reciprocidad de lo que hemos decidido (núm. 906) en el caso en que la accion se hubiera intentado desde luego ante la jurisdiccion civil.

Debe suponerse que el ministerio público ha obrado solo en lo criminal. Entonces es cuando se pregunta si la sentencia dada sobre sus conclusiones en pró ó en contra del acusado, debe tener efecto en cuanto á los intereses civiles. Toullier (tomo VIII, núm. 30 y sigs. y tomo X, núms. 240 y sigs.) sostiene con energía la negativa, ateniéndose al principio sentado por el art. 1351 del Código Napoleon, segun el cual, no puede tener lugar la autoridad de la cosa juzgada, sino en cuanto la demanda tiene el mismo objeto y se controvierte entre las mismas partes. Ahora bien, dice, el objeto de la accion civil es esencialmente diferente del de la accion pública, aunque ambas se refieren al mismo hecho, puesto que en la una se trata de la reparacion de un perjuicio, y en la otra, de la aplicacion de una pena. En cuanto á las partes, es claro que no son las mismas; porque si bien el ministerio público representa la sociedad, no representa especialmente la parte civil y ni aun tiene calidad para defender sus intereses pecuniarios. Los

tribunales civiles deben, pues, segun Toullier, considerar como *res inter alios acta* las decisiones dadas por los tribunales criminales.

Merlin, por el contrario, ha sostenido (V. sobre todo sus *cuestiones de derecho*, v.º *Falsedad*, §. VI) y hecho prevalecer en la jurisprudencia el principio, de que la cosa juzgada en lo criminal debe considerarse como juzgada en lo civil. Oponer á los raiocinios de Toullier esta grave consideracion, que seria deplorable que se pudiera hacer declarar en lo civil la inocencia de un hombre que hubiera perecido en el caldoso. Y cuando contesta Toullier que puede haberse reconocido la inocencia, prueba demasiado; porque para ser consecuente entonces, deberia permitirse al condenado pedir la revision de la sentencia que le condenó, revision que solo se admite en casos escepcionales. Débese, segun Merlin, considerar al ministerio público, cuando intenta la accion criminal, como representando todos los intereses, tanto generales como privados, en cuanto se trata de hacer consignar judicialmente la existencia del delito.

En el fondo hállase la verdad por parte del sistema de Merlin. Solamente, en su controversia con Toullier, se ha fijado mal la cuestion, y como hace observar con mucha razon Zachariæ (trad. fran., 1.ª edic., tomo V, §. 769, 2.º núm. 4) no hay que atenerse al art. 1351 para resolver la dificultad. Toullier no carece de razon cuando dice, que el objeto de la accion pública es esencialmente distinto del de la accion civil, puesto que el ministerio público no está autorizado para presentar conclusiones á fines civiles sino en el caso escepcional previsto por el art. 200 del Código Napoleon, en que se teme una colusion entre las partes interesadas y los herederos del oficial público, relativamente á la prueba de un matrimonio. En cualquier otra hipótesis seria inexacto, y vamos á ver que el mismo Merlin lo ha reconocido, considerar todos los intereses civiles que pueden referirse á la causa, como representados por el mi-

nisterio público. Si, en su consecuencia, se estuviera á lo dispuesto en el art. 1351, se llegaria infaliblemente al sistema de Toullier, sistema rechazado por graves motivos de interés social, y, segun vamos á ver, tambien por numerosos textos. Lo cierto es, que solo los tribunales criminales tienen calidad para decidir de un modo perentorio, si existe un cuerpo de delito, si el acusado es el autor de los hechos que se le imputan, si le son imputables segun las reglas del derecho penal, y por último, si caen bajo la aplicacion del texto de una ley represiva. Sus decisiones, sobre estos diversos puntos, tienen un carácter absoluto. Por una parte, aprovechan al acusado, que no puede estar ya sometido á ninguna accion en indemnizacion de daños y perjuicios, si se ha declarado que no existia cuerpo de delito. Por otra parte, le perjudica en el sentido, que una vez declarado culpable, no puede ya sostener ante ninguna jurisdiccion que no es el autor de los hechos que se le imputan, sino que solamente se le admite á contestar relativamente á los daños y perjuicios (Cód. de instr. crim., art. 363). Pero estas mismas decisiones dejan intactos, segun vamos á ver, los derechos de los terceros, que han permanecido estraños á las persecuciones criminales. De otra suerte deberia admitirse su intervencion, lo cual complicaria singularmente el curso del procedimiento.

910. Veamos cuáles son los textos que establecen la influencia en lo civil de las decisiones dadas por los tribunales criminales; despues examinaremos en qué límites se ejerce esta influencia.

Y desde luego, el principio que sienta el artículo 3.º del Código de instruccion criminal, suministra un argumento indirecto, pero que está léjos de carecer de valor. ¿Cómo explicar, en la opinion opuesta, la disposicion de este artículo que suspende el ejercicio de la accion civil, mientras no se ha pronunciado definitivamente sobre la accion pública, intentada antes ó despues de la accion civil? ¿Se dirá que el legislador no se ha preocupado del juez civil, si-

no del juez criminal; que ha tenido la preocupacion moral que podria suscitar en el espíritu de este último el juicio civil? Pero entonces, para ser consecuente, hubiera sido preciso, á la inversa de lo que se practica en las cuestiones de estado (Cód. Nap., art. 327), decir que la accion civil no podria principiarse jamás antes que la sentencia definitiva sobre la accion pública. Porque, siempre que se dá una sentencia antes que haya tenido nacimiento la accion criminal, volvemos á incurrir en el mismo inconveniente que tan vivamente ha estrañado, segun se dice, al legislador. Es mas natural ver en el art. 3 la recíproca del principio, segun el cual, liga al tribunal criminal la solucion de las cuestiones prejudiciales civiles, es decir, la consagracion de la regla que las decisiones de los tribunales criminales prejuzgan la accion civil (V. sent. deneg. de 17 de Marzo de 1813).

Esta regla resalta de un modo mas directo de la disposicion del art. 366 del Código de instruccion, segun las disposiciones del cual debe ordenar el tribunal que los efectos embargados se restituyan al propietario; atribucion que ejerce de oficio, y que se aplica, segun el texto de la ley, al caso de absolucion, lo mismo que al caso de condena, segun las sentencias del tribunal de casacion de 30 de Marzo de 1843 y de 21 de Febrero de 1852.

Hay textos formales en nuestras leyes civiles que suponen igualmente esta autoridad prejudicial de las sentencias criminales. Así, el art. 198 del Código Napoleon quiere, que la prueba de la celebracion legal del matrimonio, una vez adquirida por resultado de un procedimiento criminal, la inscripcion de la sentencia en los registros del estado civil asegure todos los efectos civiles al matrimonio. ¿Por qué habian de tener las persecuciones en materia de matrimonio una trascendencia que se les rehusaba por do quiera? ¿Diráse que el Código supone necesariamente que los interesados se han presentado como partes civiles ante la jurisdiccion criminal? Pero el texto es mas